



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Veintisiete (27) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN
RADICACIÓN	258433184001-1993-00683-00
CAUSANTE	LUIS FELIPE RUBIANO

Por reunir el presente proceso los presupuestos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el día 15 de febrero de 2017, conforme lo consagró el artículo 627 de la misma obra, numeral 4º ibidem, y sin que, la parte solicitara o realizara actuación alguna, procede el Despacho, a resolver si es o no viable la aplicación del desistimiento tácito:

ANTECEDENTES

El día Catorce De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021), este despacho judicial dispuso:

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 02 de mayo de 2018, se requiere a la parte interesada que proceda a notificar al señor Justo Pastor González, en los términos del artículo 490 del CGP

Por auto de fecha Veintinueve De Diciembre De Dos Mil Veintiuno (2021), se dispuso

Por secretaria requiérase a la parte interesada dentro del presente trámite para que de conformidad a lo dispuesto por el Despacho en proveído de fecha 02 de mayo de 2018, se sirva citar al señor JUSTO PASTOR GONZÁLEZ en su calidad de cesionario de los gananciales, derechos y acciones que los hijos y cónyuge supérstite del causante Luis Felipe Rubiano le vendieron. Oficiése.

CONSIDERACIONES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o por inactividad procesal en el periodo referido en la norma, con la cual se busca sancionar no solo la desidia de los interesados sino también el abuso de los derechos procesales.”

Que el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2.012), consagra:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

SOBRE EL PARTICULAR

Es de resaltar que nos encontramos en un proceso liquidatorio de sucesión a lo cual corresponde a los interesados dar el impulso y cumplir con las ordenes impartidas por el despacho.

Revisado el proceso, se establece que por auto de fecha dos (02) de mayo de 2018, se requiere a la parte interesada que proceda a notificar al señor Justo Pastor González, en los términos del artículo 490 del CGP

se evidencia que desde dicha fecha la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo ordenado a pesar de los últimos requerimientos efectuados por el despacho mediante auto de fecha Catorce De Mayo De Dos Mil Veintiuno (2021) y Veintinueve De Diciembre De Dos Mil Veintiuno (2021).

Es de tener presente que la decisión emitida el Veintinueve De Diciembre De Dos Mil Veintiuno (2021), es la última actuación desplegada en el presente asunto.

Que la última notificación, se dio a través del estado del auto antes referido, comenzando a contabilizarse el año de que habla la norma

Que contabilizando el termino, se puede ver que el expediente referido estuvo en secretaría por un término superior al previsto en el núm. 2 del art. 317 del Código General del Proceso, al encontrarse inactivo el mismo; por cuanto la parte demandante no deseo continuar con el trámite del mismo, pues no presento petición alguna; no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha dos (02) de mayo de 2018, por ende, se dispondrá la terminación del proceso y se harán los demás ordenamientos que del caso correspondan, tendientes a levantar las medidas cautelares decretadas.

Es de resaltar que la terminación del presente proceso de sucesión por desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA la terminación del presente proceso de sucesión de Luis Felipe Rubiano, incoado por intermedio de apoderado judicial, por Desistimiento Tácito, de conformidad con el inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTA las medidas cautelares que hubieren sido decretadas dentro del presente proceso, por secretaria librense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENA el desglose de los documentos allegados con la demanda, por secretaria déjese la respectiva constancia

CUARTO: ORDENA el archivo del proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ